

370R1469

27. 7. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 164/35

REGLAMENTO (CEE) N° 1469/70 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1970

por el que se fijan los porcentajes y las cantidades de tabaco de las que se harán cargo los organismos de intervención, así como el porcentaje de la producción comunitaria de tabaco que, al ser superado, desencadena los procedimientos previstos en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 727/70

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (*) y, en particular, el apartado 2 y el párrafo segundo del apartado 6 de su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 727/70 prevé que cuando, para una variedad o un grupo de variedades, las cantidades de tabaco de las que se hagan cargo los organismos de intervención sobrepasen un porcentaje fijado de la producción o una cantidad dada, el Consejo procederá a examinar la situación basándose en un informe que le presentará la Comisión al final de la campaña de comercialización;

Considerando que dichos porcentajes y cantidades constituyen los umbrales a partir de los cuales el Consejo adoptará, en su caso, las medidas que permitan restablecer un mejor equilibrio entre la producción y la demanda y reducir las existencias y, si los instrumentos del régimen de precios no fuesen suficientes para dar a la producción la orientación deseada las medidas específicas que pueden comprender en particular, para cada una de las variedades de que se trate, la reducción del nivel del precio de intervención y la exclusión, para todas o parte de las cantidades correspondientes, del régimen de compras de intervención;

Considerando que un quinto de la producción de una variedad o de un grupo de variedades de tabaco del que se haga cargo el organismo de intervención constituye una cantidad que puede indicar un desequilibrio entre la producción y la comercialización del tabaco de dicha variedad o grupo de variedades; que es conveniente, por consiguiente, fijar los porcentajes correspondientes;

Considerando que es asimismo necesario fijar para cada variedad o grupo de variedades de tabaco las cantidades contempladas en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento citado; que es conveniente tener en cuenta, para ello las cantidades correspondientes a los porcentajes fijados, aplicados a la producción media de la variedad considerada durante un período representativo anterior al establecimiento de la organización común de mercados;

Considerando que existen determinadas variedades de tabaco que tienen características similares y que se destinan a la misma utilización, que es conveniente, por consiguiente, agruparlas al fijar el porcentaje y la cantidad;

Considerando que el apartado 6 del artículo 13 del Reglamento citado prevé la fijación de un porcentaje de la producción comunitaria relativa al conjunto de las variedades de tabaco para las que se haya decidido la concesión de una prima; que, en caso de que la producción supere ese mismo porcentaje del nivel medio obtenido para las mismas variedades durante las tres cosechas anteriores, la Comisión debe presentar al Consejo un informe que analice las causas y consecuencias de dicha situación, así como propuestas de medidas adecuadas para eliminar los factores del posible desequilibrio entre la producción y las necesidades;

Considerando que es inevitable que, en particular por razones climatológicas, se produzcan determinadas variaciones de las cantidades de tabaco producidas en la Comunidad; que una vez neutralizado el efecto de dichas variaciones normales, una variación del orden del 20 % puede considerarse suficiente para revelar un aumento neto de la producción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las cantidades y porcentajes contemplados en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 727/70.

(*) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

Artículo 2

El porcentaje contemplado en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 727/70 se fija en un 120 %.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1970.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

W. SCHEEL

ANEXO

Porcentajes y cantidades contempladas en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 727/70

Número de orden	Variedades	Porcentaje	Cantidad en toneladas
1	a) Badischer Geudertheimer b) Forcheimer Havanna II c	20 %	800
2	Badischer Burley E	20 %	600
3	Virgin SCR	20 %	200
4	a) Paraguay y sus híbridos	20 % (*)	9 700 (*)
5	b) Dragon vert y sus híbridos		
	Nijkerk		
6	Burley (Burley X Bel)	20 %	100
7	a) Misionero y sus híbridos b) Rio Grande y sus híbridos	(¹)	(²)
8	a) Philippin b) Petit Grammont (Flobecq) c) Burley (Ergo x 6410 y Ergo x Bursana)	20 %	300
9	a) Semois a) Appelterre	20 %	60
10	Bright	20 %	2 000
11	a) Burley I b) Maryland	20 %	5 200
12	a) Kentucky y sus híbridos b) Moro di Cori c) Salento	20 %	1 400
13	a) Nostrano del Brenta b) Resistente 142 c) Gojano	20 %	1 200
14	Beneventano	20 %	1 200
15	Xanti-Yakà	20 %	4 000
16	Perustitza		
17	Erzegovina y sus híbridos		

(*) Incluidas las variedades del número de orden 7.

(²) Véase nota (*).

Número de orden	Variedades	Porcentaje	Cantidad en toneladas
18	a) Round Tip b) Scafati c) Sumatra I	20 %	80
19	a) Brasile Selvaggio b) las demás variedades	20 %	10